



**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO, META**

ACCIÓN DE TUTELA : 50-001-31-04-006-2025-00038-00
ACCIONANTE : JENIFFER GINETH GUTIÉRREZ
BARRERA
ACCIONADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR
COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL-CNSC.
FALLO : 062
DECISIÓN : NIEGA

Villavicencio, Meta, siete (07) de mayo del dos mil veinticinco
(2025).

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **JENIFFER GINETH GUTIÉRREZ BARRERA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

a) Hechos

La accionante manifestó que se inscribió en la Convocatoria para optar por una de las cincuenta y cuatro vacantes ofertadas para el cargo denominado “PROFESIONAL UNIVERSITARIO” con el código OPEC 166294, código 2044, grado 07 del ICBF (Ahora es grado 09 por la reclasificación que realizó el ICBF).

Señaló que el 23 de abril del 2023, se expidió la lista de elegibles una vez se cumplieron los procesos solicitados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, quedando ubicada en la posición 89.

Narró que el 04 de enero, 16 de marzo, y 04 de agosto de 2024 presentó derecho de petición ante el ICBF, donde solicitó información de las vacantes definitivas, y de los cargos equivalentes.



Indicó que el 31 de enero de 2025, el ICBF emitió respuesta a la solicitud elevada y le informó que cuenta con más de 174 cargos disponibles en los diferentes centros zonales y 13 cargos para el Grupo de Asistencia Técnica, además de al menos 21 novedades en la lista de elegibles (renuncias y derogatorias), lo cual, a juicio de la accionante, permitiría que su posición 89 sea alcanzada para un nombramiento.

Destacó que las vacantes de los centros zonales, regionales y grupos de asistencia técnica comparten las mismas funciones, razón por la cual el ICBF realiza cambios de los profesionales de las diferentes misionales o dependencias.

Manifestó que el ICBF ha realizado nombramientos en provisionalidad sin tener en cuenta la lista de elegibles, desconociendo el principio de mérito y la preferencia del uso de listas de elegibles, contrariando lo dispuesto en la Ley.

b) Pretensión

Solicitó le sean amparados sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso administrativo en el marco del mérito, acceso a cargos públicos bajo igualdad de condiciones, y al derecho de petición, en consecuencia, se ordene:

- 1. Ordenar al ICBF su nombramiento en periodo de prueba, en uso de la lista de elegibles 166294, para cubrir vacantes definitivas o equivalentes surgidas posterior a la convocatoria.*
- 2. Ordenar al ICBF y a la CNSC la suspensión del vencimiento de la lista de elegibles, hasta tanto se efectúe el nombramiento de todos los elegibles.*
- 3. Ordenar al ICBF la terminación del encargo del profesional en psicología encargado en el Grupo de Asistencia Técnica, de la Regional Meta.*
- 4. Ordenar al ICBF la terminación de todos los encargos realizados a nivel nacional, en todos los centros zonales, regionales, del profesional en psicología.*
- 5. Ordenar al ICBF la terminación de todas las provisionalidades vigentes a nivel nacional para el cargo Profesional Universitario – Rol Psicología, Grado 09.*
- 6. Ordenar a la CNSC el uso de la lista de elegibles 166294 para que se emitan las resoluciones de los nombramientos*



7. Ordenar al ICBF y a la CNSC un informe detallado sobre el uso de la lista, la cronología de solicitudes, y calcular el tiempo estimado en las solicitudes, tiempo que se deberá computar para prorrogar el tiempo de vigencia de la actual lista de elegibles 166294
8. Ordenar al ICBF que se abstenga de realizar nombramientos provisionales o encargos sobre las vacantes definitivas o cargos equivalentes que deben ser provistos con lista de elegibles vigentes, salvo que se haya agotado el uso de la lista.
9. Ordenar al ICBF que presente un informe detallado de las personas que han sido vinculadas en provisionalidad dentro de la entidad, rol psicología grado 09, además justifique porque no se está utilizando las listas de elegibles que se encuentran vigente.”

III. TRÁMITE

3.1. Reparto y Admisión

La presente actuación fue asignada por reparto el 23 de abril, por lo que el despacho procedió a admitirla al día siguiente mediante auto No. 222, y ordenándose el traslado del escrito de tutela a las entidades accionadas para que en el término de dos (02) días allegaran el informe y pruebas que considerara pertinentes para la presente decisión.

3.2. Contestación de la accionada

3.2.1. La **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC** a través de memorial radicado el 28 de abril, se pronunció frente a los hechos. Señaló que la accionante no ocupó posición meritoria en la lista conformada de la OPEC 166294, razón por la cual, se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas y que debe reportar la entidad nominadora, situación que no ha acaecido hasta la posición en que se encuentra la actora.

Indicó que la accionante al ocupar la posición número 89 en la Lista para proveer 54 vacantes definitivas, la cual se encuentra autorizada hasta la posición 71, sólo cuenta con una simple expectativa de que se genere movilidad en la lista o nuevas vacantes que cumplan con el criterio de “*mismo empleo*” y/o “*empleos equivalentes*”.

Expuso que en concordancia con el artículo 86 del Estatuto Fundamental en cuanto a la naturaleza y características del procedimiento de la Acción de Tutela y lo atinente al fin u objeto que persigue la señalada garantía, las



pretensiones incoadas en el trámite de la presente tutela, se deslindan del fin que dicho mecanismo constitucional pretende proteger.

Solicitó que se desvincule de la presente acción constitucional a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, por no existir vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante por parte de la entidad.

3.2.2. El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a través de memorial radicado el 30 de abril, se pronunció frente a los hechos del amparo constitucional. Señaló que la señora **JENNIFER GINETH GUTIÉRREZ BARRERA** no cuenta con autorización para ser nombrada, porque quien autoriza el uso de lista de elegibles es la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y no el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

Expuso que luego de efectuado el correspondiente desempate de todas las posiciones de las plazas ofertadas, la posición real de la accionante es el puesto 99, por lo cual no se encuentra autorizada para ser objeto de nombramiento.

Señaló que ese Instituto no ha desconocido ningún derecho fundamental de la accionante, sino que, se está dando cumplimiento al ordenamiento jurídico, partiendo de la autorización de uso de Listas de Elegibles que emitió la CNSC.

Con base en los argumentos expuestos solicitó que se declare improcedente la presente acción.

3.3. Pruebas

3.3.1. La accionante allegó las siguientes pruebas:

- Respuesta al escrito de petición, 31 de enero del 2025.

3.3.2. La CNSV, aportó:

- Copia "RESOLUCIÓN No 5914 del 25 de abril de 2023". "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y cuatro (54) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166294, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"



IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional, acorde con lo señalado en el artículo 37 del Decreto No. 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto nro. 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto nro. 333 de 2021.

4.2. Problema jurídico.

Este despacho determinará si el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** vulneraron los derechos fundamentales invocados por la señora **JENNIFER GINETH GUTIÉRREZ BARRERA**, en específico los derechos al debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos en el proceso de selección para ingresar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, en primer lugar, se abordará *i)* la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales en los concursos públicos de méritos; y, *ii)* caso en concreto.

4.2.1. La procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales en los concursos públicos de méritos.

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Significa que el amparo constitucional es un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los ciudadanos, con prelación sobre los procesos ordinarios, dado que debe ser resuelto, en primera instancia, en un término perentorio de diez (10) días.

Siguiendo esa línea, encontramos que la subsidiariedad y excepcionalidad que rigen esta acción, permiten reconocer la validez y viabilidad de



los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos¹. Sin embargo, el principio de subsidiariedad tiene unas excepciones; ellas son: a) aunque exista un medio de defensa judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos trasgredidos; b) o que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable².

Ahora bien, la Corte Constitucional ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se discute los actos expedidos en el marco del concurso de méritos. Así, en la sentencia SU – 067 de 2022 el Tribunal Constitucional sostuvo que:

«[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»

Sin embargo, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla ilustrativa sintetizan esas reglas:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos³	
Inexistencia de un mecanismo judicial	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” ⁴ . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” ⁵ .
Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende

¹Corte Constitucional, Sentencia T-746 de 2013.

²Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2014.

³ SU-067 de 2022.

⁴ SU-067 de 2022. También pueden verse las sentencias T-315 de 1998 y T-292 de 2017.

⁵ SU-067 de 2022 reiterando la Sentencia T-049 de 2019.



	<p>demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”⁶.</p> <p>La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.</p>
--	---

Tomada de la sentencia T-156 de 2024

4.2.2. El debido proceso y el acceso a cargos públicos en el marco de los concursos de mérito, en línea con el principio de confianza legítima

La Corte Constitucional en sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, se pronunció sobre el tema en los siguientes términos:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo⁷.

4.3. Caso en concreto

⁶ SU-067 de 2022.

⁷ La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativa constituye una de las notas características de la Constitución Política de 1991. Al respecto, y en un escenario semejante al que debe abordarse en esta decisión, ver la sentencia C-980 de 2010.



En el caso en estudio la señora **JENNIFER GINETH GUTIÉRREZ BARRERA** presentó acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos y petición. El despacho entrará a verificar cada uno de los requisitos de procedencia del amparo deprecado:

i) Legitimación por activa: Esta solicitud de amparo fue presentada por la señora **JENNIFER GINETH GUTIÉRREZ BARRERA** de manera directa y en su calidad de concursante en la convocatoria del *Proceso de Selección ICBF 2021*, además por ser titular de los derechos fundamentales presuntamente transgredidos.

En este sentido, se encuentra legitimado en la causa para perseguir el amparo de sus propios intereses.

ii) Legitimación por pasiva: La acción de tutela satisface este requisito debido a que se dirige en contra de las autoridades responsables de dirigir y tramitar el proceso de selección. Así mismo, le corresponde al nominador **ICBF** efectuar los nombramientos de la lista de elegibles. En consecuencia, las entidades accionadas son las autoridades llamadas a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora en el concurso de méritos *Proceso de Selección ICBF 2021*.

iii) Inmediatez: La presente acción de tutela se formuló el 23 de abril, por lo que se cumple este requisito en tanto que la presunta vulneración a los derechos fundamentales ha ocurrido en la vigencia de la lista de elegibles para proveer 54 vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, puesto que no ha sido nombrada.

iv) Subsidiariedad: Frente a este requisito la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU 067 de 2022, aceptó la procedencia de la acción de tutela para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando no existe un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.

En orden a lo expuesto, en este caso al existir acto administrativo en firme, no es procedente la interposición de nuevos recursos administrativos.



Aunado a lo anterior, lo planteado en el presente amparo constituye un problema que desborda el marco de competencias del juez administrativo, dado que lo que aquí se discute son garantías de interés superior como el derecho al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y el mérito, abriendo paso a la acción de tutela.

4.3.1. Frente a la solicitud de amparo la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, informó que la accionante ocupó la posición No. 89 en la lista del empleo OPEC 166294, generada para cubrir 54 vacantes definitivas, la cual se encuentra autorizada hasta la posición 71.

A su turno, el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF** manifestó que, revisado el banco de lista de elegibles de la CNSC, la señora **JENNIFER GINETH GUTIÉRREZ BARRERA** no cuenta con autorización para ser nombrada, porque quien autoriza el uso de lista de elegibles es la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y no esa institución.

Que luego de efectuado el correspondiente desempate de todas las posiciones de las plazas ofertadas, la posición real de la accionante es el puesto 99, por lo cual no se encuentra autorizada para ser objeto de nombramiento.

Descendiendo al caso concreto y conforme los documentos allegados al plenario por las partes, este despacho constató que:

a) A través de la Resolución No.5914 del 25 de abril de 2023, se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y cuatro (54) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166294, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021. La accionante **JENNIFER GINETH GUTIÉRREZ BARRERA** ocupó la posición 89 de las 54 vacantes disponibles.

b) La Lista de Elegibles que integra la accionante estuvo vigente hasta el pasado 04 de mayo de 2025.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la señora **GUTIÉRREZ BARRERA** ocupó la posición 89 en la lista de elegibles, por lo que no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritosa, encontrándose sujeta,



a su vigencia, la cual feneció el pasado 04 de mayo del 2025, y al tránsito habitual de la lista como la novedad que se genera sobre la lista de elegibles.

En lo referente al tránsito de la lista, la **CNSC** indicó que:

- El **ICBF** reportó movilidad de la lista para las posiciones 4, 45, 1, 26, 8, 40, 12, 19, 27, 47, 22, 25, 50, 28, 37, 38, y 16.
- La Comisión autorizó el uso de la lista con los elegibles ubicados en las posiciones 52, 53, 54 y 55, tres elegibles en condición de empate en la posición 56, 57 y 58, dos elegibles en condición de empate en la posición 59, dos elegibles en condición de empate en la posición 60, 61, 62, 63 y posición 65.
- El **ICBF** reportó movilidad de la lista para las posiciones 53, 55, 56, 63, 56, 58 y 60 (uno de los tres elegibles).
- La Comisión autorizó el uso de la lista con los elegibles ubicados en las posiciones 66, 67, 68, 69 y dos elegibles en condición de empate en la posición 70.
- El **ICBF** reportó la existencia de una vacante definitiva la cual cumplió con el criterio de mismos empleos.
- La Comisión autorizó el uso de la lista en la posición 64.
- El **ICBF** reportó movilidad para la posición 64.
- La Comisión autorizó el uso de la lista en la posición 71.

Conforme a lo anterior observa el despacho que la **CNSC** autorizó el uso de la lista con los elegibles ubicados en las posiciones 52, 53, 54 y 55, (tres elegibles en condición de empate) 56, 57 y 58, (dos elegibles en condición de empate) 59, (dos elegibles en condición de empate) 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69, (dos elegibles en condición de empate) 70, y 71.

En este punto el despacho no comparte las manifestaciones realizadas por la accionante, en cuanto a que el **ICBF** ha omitido reportar la movilidad de las listas, pues se evidenció el reporte de las mismas, y las autorizaciones de la Comisión de cada reporte, lo cual sería prueba de que el **ICBF** ha respetado las reglas del concurso.

Se hace necesario recordarle a la accionante que las listas de elegibles, al constituirse mediante acto administrativo, revisten carácter definitivo, inmodificable y vinculante para la administración. Estas generan efectos jurídicos diferenciados según la posición ocupada por los aspirantes. Así, quien figura en el primer lugar adquiere, por mandato constitucional y legal, un derecho cierto al nombramiento, mientras que quienes ocupan posiciones subsiguientes cuentan



únicamente con una expectativa legítima, supeditada a que se presenten renunciaciones, desistimientos o situaciones que liberen los turnos precedentes.

Por lo que, en el presente caso la posición ocupada por la señora **JENNIFER GINETH GUTIÉRREZ BARRERA** sólo le puede generar una expectativa de nombramiento.

Por otro lado, si bien la accionante sostuvo en su escrito de tutela que existen más vacantes disponibles, debe precisarse que la acción de tutela no constituye un mecanismo idóneo para solicitar la ampliación de las vacantes ofertadas en un concurso público de méritos. Además, mientras estuvo vigente la lista de elegibles en la cual la actora ocupaba la posición 89, era su deber acudir directamente ante las entidades competentes mediante los canales administrativos ordinarios, solicitando su eventual nombramiento en una vacante definitiva o cargo equivalente, y no pretenderlo por medio de la presente acción constitucional.

Por lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones de la accionante, en tanto ello implicaría desconocer el principio de mérito que rige los concursos públicos para el ingreso y ascenso en la administración pública. Permitir su nombramiento sin respetar el orden de la lista supondría vulnerar los derechos de quienes se encuentran en posiciones superiores, quienes tienen prioridad para ser nombrados conforme al resultado obtenido en el proceso de selección.

Por último, no se accederá a las demás pretensiones formuladas por la accionante, toda vez que no se acreditó la existencia de una actuación arbitraria, irregular o contraria al ordenamiento jurídico por parte de las entidades accionadas que configure una vulneración a sus derechos fundamentales. Por el contrario, se constató que tanto la CNSC como el ICBF actuaron dentro del marco de sus competencias.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A



PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional a los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos y petición deprecado por la señora **JENNIFER GINETH GUTIÉRREZ BARRERA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR AL ICBF y a la **CNSC** que en el término de DOS (2) DÍAS contados a partir de la notificación de este fallo, notifiquen públicamente y por el medio más expedito a los demás participantes del Proceso de Selección ICBF No. 2149 de 2021 (para optar al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, OPEC No. 166294, MODALIDAD ABIERTO, sobre lo resuelto en esta acción de tutela.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio efectivo correspondiente a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

SEXTO: ARCHIVAR la actuación Constitucional una vez devueltas las presentes diligencias por parte de la Honorable Corte Constitucional, habiéndose excluido de revisión, **DEJAR** constancia dentro del expediente; en el evento contrario, de manera inmediata **INGRESAR** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO MARÍN PATIÑO
JUEZ